

Art. Segundo:— Las Compañías Navieras que hagan esta operación, tendrán Almacenes cerca de los muelles para almacenar la carga que sea trasbordada y dichos Almacenes estarán bajo el control directo y la vigilancia de las Autoridades Aduaneras.

Art. Tercero:— Aquellos productos cuya importación está prohibida o reglamentada no podrán ser desembarcadas, tales como Drogas Narcóticas, Armas, etc. etc.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y nueve días del mes de Enero de mil novecientos treinta, años 86o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Vicente Linares E.

Ml. de Js. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Abril del año mil novecientos treinta; años 87o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de Js. Curiel.

Osiris S. Duquela.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Julio del año mil novecientos treinta.

LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República.

Refrendado:

César Tolentino.

Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Licdo. Jafet D. Hernández,
Secretario de Estado de Hacienda.

LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1314

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales.

VISTO el expediente elevado a la Secretaría de Estado de Fomento y Obras Públicas por el Gobernador de la Provincia de La Vega, en el cual consta que en fecha 3 de Enero de 1930, los Señores Raúl Franceschini y Dr. Primitivo V. Logroño Cohen,

domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, presentaron una denuncia y solicitud de concesión para explotar minas, que ha sido denominada "TRINIDAD", las cuales contienen Petróleo e Hidro-Carburos, cuya area comprende terrenos de particulares, comuneros o de Ejido, de la jurisdicción de la Provincia de La Vega Real, y de las Comunes de Bonao, Jarabacoa, Cotuy, Cevicos, La Vega, terrenos que abarcan una extensión superficial de Cuatro mil seiscientos setentitis kilómetros, y se hallan comprendidos dentro de los siguientes límites, según el plano levantado al efecto:— Partiendo en el punto A., entre las Provincias de Azua y Santo Domingo, siguiendo toda la línea divisoria entre las Provincias de Santo Domingo y La Vega, hasta dar con los límites de la Provincia de San Francisco de Macorís, punto B., siguiendo toda la línea limitrofe o divisoria de La Vega y San Francisco de Macorís, hasta dar con la Provincia Espaillat, punto C., de ese punto siguiendo toda la línea divisoria hasta dar con el punto D., límite entre las Provincias de Espaillat y Santiago, siguiendo toda la línea divisoria entre las Provincias de Santiago y La Vega hasta llegar al punto E., límite entre las Provincias de Santiago, Azua y La Vega, de este punto siguiendo toda la línea divisoria entre las Provincias de Azua y La Vega hasta el punto A de partida.

Atendido a que del examen de dicho expediente resulta que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley y el Reglamento de la materia, no existiendo ningún impedimento legal al otorgamiento de la concesión de mina que se solicita.

En uso de las facultades que me confiere la Constitución del Estado y en virtud del Artículo 40. de la Ley de Minas del 8 de Junio de 1910 en vigor;

DECRETO:

Artículo Unico:— Conceder, como por la presente concedo título de Pertenencia a los Señores Raúl Franceschini y Dr. Primitivo V. Logroño Cohen, para explotar la mina por ellos solicitada, y denominada "TRINIDAD", cuyos límites quedan determinados anteriormente, debiendo dichos señores o quien sus derechos hubiere o representare, sujetarse en todo a la Ley y Reglamento de Minas vigente para los efectos de esta Concesión.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 9 días del mes de Julio, del año mil novecientos treinta.

LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,
Presidente de la República.

Refrendado:

César Tolentino.
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Agustín Aristy,
Secretario de Estado de Fomento
y Obras Públicas.